CERTIFICACIÓN

C16A15105982

CERTIFICACIÓN Nº 286/2018.

DON EDGAR JOSÉ CASCÓN BLANCO, REGISTRADOR ACCIDENTAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VILANOVA I LA GELTRU-2, PROVINCIA DE BARCELONA.

CERTIFICO: Que en vista del precedente mandamiento del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Vilanova i la Geltrú, en méritos de los autos de ejecución hipotecaria número 196/2018NI, que ha sido presentado a las trece horas y diez minutos, del día siete de Junio del año dos mil dieciocho, según el asiento 1204 del Diario 23, he examinado los Libros del archivo a mi cargo y de ellos resulta:

FINCA Nº: 22519
CODIGO REGISTRAL UNICO: 08168000151442

PRIMERO: DESCRIPCIÓN DE LA FINCA

URBANA: Entidad treinta y uno. Vivienda del piso primero, puerta A del bloque y escalera numero tres, del inmueble sito en esta villa, con frente a la calle Ca l'Escoda, numero ocho, con una superficie util de setenta y seis metros setenta decimetros cuadrados, de superficie edificada noventa metros sesenta y seis decimetros cuadrados, se compone de recibidor, comedor estar, cocina, baño, aseo, cuatro habitaciones y lavadero. Lindante, al Norte, calle A; al Sur, con caja escalera del propio bloque numero tres; al Este, con la vivienda puerta B de la planta primera del bloque 4; y al Oeste, con la vivienda puerta B de la misma planta y bloque numero tres. Esta vivienda tiene el siguiente anejo: Plaza de garage en la planta sotano del inmueble, señalada de numero treinta y uno, con una superficie construida de veinticinco metros trece decimetros cuadrados, que linda al Norte, con pasillo comun C; al Sur, con pasillo comun B; al Este, con caja de ascensor, del bloque numero tres; al Oeste, con plaza de garage numero veinticinco. Se le asignan las siguientes CUOTAS de participación: 3,9841% respecto al bloque número tres; 5,0330% respecto a la escalera del propio bloque número tres, 0,5235% respecto a la planta sótano; y 0,4773% respecto al total inmueble.

Según nota al margen de la inscripción 1ª, de fecha 21 de marzo de 1979, se hace constar que esta finca ha sido calificada definitivamente de Viviendas de Protección Oficial.

TITULARES REGISTRALES

LACALLE GARCIA, FRANCISCO JAVIER 52425024C
1/2 del pleno dominio con carácter privativo por título de compraventa.

ESTEBAN SANCHEZ, SILVINA MARIEL 44416512Q

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

1/2 del pleno dominio con carácter privativo por título de compraventa.

TITULO: En virtud de Escritura Pública, autorizada por la notario Doña María Eugenia Rambla Gomez de Vilanova I la Geltru, el día 26 de Junio de 2003, con nº de protocolo 1154/2003.
Inscripción: 9ª Tomo: 1.313 Libro: 611 Folio: 135 Fecha: 3 de Septiembre de 2003.

LIBRO DE INCAPACITADOS: No consta, en este Registro, inscripción/anotación o toma de razón que limite sus facultades al/los predicho/s titular/es de la indicada finca.

SEGUNDO: CARGAS VIGENTES DE LA FINCA

- CONSTITUIDA EN EL TOMO 1313, LIBRO 611, FOLIO 135, INSCRIPCIÓN 10ª DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2003.
HIPOTECA a favor de BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A en GARANTIA de la devolución a dicho Banco del saldo definitivo que presente a su favor la cuenta de crédito por los importes y conceptos siguientes: en el concepto de principal del crédito, hasta ciento veintiseis mil ochocientos trece euros, de sus intereses ordinarios de nueve meses, al tipo nominal pactado señalándose a efectos hipotecarios un tipo máximo del doce por ciento anual, hasta un máximo de once mil cuatrocientos trece euros diecisiete céntimos; de los intereses moratorios de dos años, al tipo nominal resultante de lo establecido en la clausula sexta, señalándose a efectos hipotecarios un tipo nomianl anual máximo del doce , hasta un máximo de treinta mil cuatrocientos treinta y cinco euros doce céntimos; de las costas y gastos de ejecucción judicial, en su caso, hasta un máximo del quince por ciento del capital, esto es diecinueve mil veintiun euros noventa y cinco céntimos, y de los gastos extrajudiciales en su caso, hasta un maximo del dos por ciento del capital, esto es, dos mil quinientos treinta y seis euros veintiseis céntimos. Por tanto la finca hipotecada queda respondiendo hipotecariamente y a efectos de terceros por la suma de todos los conceptos expresados anteriormente que asciende a ciento noventa mil doscientos diecinueve euros cincuenta céntimos. Primera disposición: ciento veintiseis mil ochocientos trece euros , conviniéndose su vencimiento el día uno de julio de dos mil treinta y tres . Tipo de Interés Inicial: tres con cincuenta por ciento. Tipo de Interés de demora: al tipo que resulte de incrementar en seis puntos al tipo de interés nomianl ordinario, en el momento de producirse la mora. Plazo máximo del crédito: uno de julio de dos mil treinta y tres . Tasada para caso de subasta en: ciento sesenta y cinco mil ochenta y ocho euros. Fecha escritura: 26 de junio de 2003; Notario: Doña Maria Eugenia Rambla Gomezde Vilanova I La Geltru.

Modificada por las inscripciones 11ª y 16ª.

- CONSTITUIDA EN EL TOMO 2096, LIBRO 1150, FOLIO 203, INSCRIPCIÓN 11ª DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006.
SUBROGADA la hipoteca de la inscripción 10ª, a favor de CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE GUIPUZCOA Y SAN SEBASTIAN- GIPUZKOA ETA DONOSTIAKO AURREZKI KUTXA, , por la inscripción 11ª, y modificada en cuanto al tipo de interés que será del tres con noventa y cinco por ciento nominal anual, hasta un máximo del seis con cincuenta por ciento nominal anual. Vencimiento 1 de agosto de 2046. Escritura otorgada el 4 de agosto de 2003 ante el Notario de Vilanova I La Geltru, Don Jorge Antonio Milz Ramón.

Modificada por la inscripción 16ª.

- CONSTITUIDA EN EL TOMO 2096, LIBRO 1150, FOLIO 204, INSCRIPCIÓN 12ª DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006.
HIPOTECA a favor de la CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE GUIPUZKOA Y SAN SEBASTIAN, GUIPUZKOA ETA DONOSTIAKO AURREZKI KUTXA, en GARANTIA DE un préstamo de cincuenta y siete mil seiscientos setenta y cinco euros, de capital, dos mil

CERTIFICACIÓN

C16A15105983

trescientos siete euros, por intereses remuneratorios, dentro del límite de cinco años al interés nominal pactado, de dieciseis mil ciento cuarenta y nueve euros, por intereses moratorios, dentro del mismo límite y al interés convenido y de cuatro mil seiscientos catorce euros para costas y gastos. Interés inicial: tres con noventa y cinco por ciento nominal anual. Interés máximo: diecisiete con veinticinco por ciento. Interés demora: diecisiete con veinticinco puntos porcentuales. Plazo: cuarenta años, contados a partir del dia 5 de setiembre de 2006. Tasada para caso de subasta: en doscientos sesenta y un mil ciento cuarenta euros sesenta y dos céntimos. Escritura otorgada el 4 de agosto de 2006 ante el/la Notario/a de Vilanova I La Geltru Don/Doña Jorge Antonio Milz Ramon.

Modificada por la inscripción 17ª.

- CONSTITUIDA EN EL TOMO 2096, LIBRO 1150, FOLIO 206, INSCRIPCIÓN 13ª DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2009.

HIPOTECA a favor de CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE GUIPUZCOA Y SAN SEBASTIAN-GUIPUZCOA ETA DONOSTIAKO AURREZKI KUTXA, sobre esta finca , en GARANTIA de un préstamo de catorce mil novecientos cincuenta y tres euros veinte céntimos de capital; quinientos noventa y ocho euros doce céntimos , por intereses remuneratorios, dentro del limite de cinco años al interes nominal pactado; No se devengará cantidad alguna por por intereses moratorios, mil ciento noventa y seis euros veinticinco céntimos , para costas y gastos. Interés Inicial: 5'808 por ciento. Vencimiento del préstamo: 447 meses a contar a partir del próximo día cinco. Intereses de demora: desde el día siguiente al de su vencimiento y diariamente, un interés nominal anual moratorio de 17'25 puntos porcentuales. TASADA para caso de subasta en: doscientos sesenta y un mil ciento cuarenta euros sesenta y dos céntimos. Fecha escritura: 29 de abril de 2009. Notario: Andres H. Ferrando Lopezde Vilanova I La Geltru.

- CONSTITUIDA EN EL TOMO 2559, LIBRO 1465, FOLIO 157, INSCRIPCIÓN 14ª DE FECHA 2 DE ENERO DE 2013.

Hipoteca a favor de KUTXABANK, S.A., EN GARANTIA de las siguientes cantidades máximas: a.- CINCO MIL EUROS del capital prestado. b.- DOSCIENTOS EUROS por intereses remuneratorios. c.- MIL CUATROCIENTOS EUROS, por intereses moratorios. d.- CUATROCIENTOS EUROS para costas y gastos. Interés Inicial: seis por ciento. Vencimiento del préstamo: Este préstamo tendrá un plazo de duración de treinta años a contar del dia 5 de diciembre de 2012. Intereses de demora: 19 puntos porcentuales. Tasada para caso de subasta en: ciento noventa y cuatro mil novecientos euros. Fecha escritura: 30 de noviembre de 2012. Notario: Don Carlos José Sanz Izquierdo, de Vilanova I La Geltru.

- CONSTITUIDA EN EL TOMO 2648, LIBRO 1554, FOLIO 77, INSCRIPCIÓN 16ª DE FECHA 24 DE ENERO DE 2013.

SE MODIFICA la hipoteca de la inscripción 11ª de esta finca, a favor de **KUTXABANK SA** en el sentido de establecer un período de carencia de amortización de capital de dos años, que podrá ser prorrogado hasta un máximo de cuatron años, venciendo definitivamente el período de carencia el día 1 de noviembre de 2016, sin modificar el vencimiento del préstamo. Formalizada en escritura autorizada en Vilanova I La Geltrú el día 30 de Noviembre de 2012 por el Notario Carlos José Sanz Izquierdo con número 978/2012 de su protocolo.
Formalizada en escritura autorizada en Vilanova I la Geltrú el día 30 de Noviembre de 2012 por el Notario Carlos José Sanz Izquierdo con número 978/2012 de su protocolo.

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

- **CONSTITUIDA EN EL TOMO 2648, LIBRO 1554, FOLIO 77, INSCRIPCIÓN 17ª DE FECHA 24 DE ENERO DE 2013.**
SE MODIFICA la hipoteca de la inscripción 12ª de esta finca, a favor de **KUTXABANK SA** en el sentido de añadir un período de carencia de dos años, que podrá ser prorrogado hasta un máximo de cuatro años, venciendo en consecuencia el período de carencia el día 1 de noviembre de 2016 y sin modificar el vencimiento del préstamo. Formalizada en escritura autorizada en Vilanova I La Geltrú el día 30 de Noviembre de 2012 por el Notario Carlos José Sanz Izquierdo con número 979/2012 de su protocolo.

- **ANOTADO EN EL TOMO 2648, LIBRO 1554, FOLIO 78, ANOTACIÓN LETRA A DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2014.**
EMBARGO ADMINISTRATIVO a favor de **AJUNTAMENT DE VILANOVA I LA GELTRU** sobre una mitad indivisa de esta finca perteneciente a Don Francisco Javier Lacalle García, por **mil doscientos cuarenta y cinco con ocho centésimas euros de principal;** doscientos ochenta y cuatro con sesenta y nueve euros para costas; un recargo de apremio de doscientos cuarenta y nueve con uno centésimas euros; intereses de demora por trescientos cincuenta y siete con dos centésimas euros; **por un total de dos mil ciento treinta y cinco con ochenta euros.** Ordenado en procedimiento administrativo de apremio en diligencia dictada el día 16 de Julio de 2014, por el/la Organisme De Gestió Tributaria-diputacio De Barcelona en expediente número t11442970. Mandamiento librado el día 29 de Septiembre de 2014.

TERCERO: Que la hipoteca objeto del procedimiento inscrita a favor de KUTXABANK, S.A., se **HALLA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR,** y los extremos contenidos en el asiento respectivo que conforme al articulo 130 de la Ley Hipotecaria son la base del procedimiento de ejecución incoado, son los siguientes según traslado literal del asiento:

Inscripción 10ª de constitución de hipoteca:

"URBANA descrita en la inscripción 9ª. (...). TASADA para caso de subasta en ciento sesenta y cinco mil ochenta y ocho euros. Según certificado de tasación se valora en ciento sesenta y cinco mil ochenta y ocho euros. Los consortes Don Francisco Javier Lacalle Garcia y Doña Beatriz Hilda Sanchez Mateos, son dueños de esta finca, por mitad y proindiviso, por compra, segun la inscripción 9ª, y constituyen HIPOTECA sobre la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217 del Reglamento Hipotecario, a favor de BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A., en GARANTIA de la devolución a dicho Banco del saldo definitivo que presente a su favor la cuenta de crédito por los importes y conceptos siguientes: en el concepto de principal del crédito, hasta ciento veintiseis mil ochocientos trece euros, de sus intereses ordinarios de nueve meses, al tipo nominal pactado señalándose a efectos hipotecarios un tipo máximo del doce por ciento anual, hasta un máximo de once mil cuatrocientos trece euros diecisiete céntimos; de los intereses moratorios de dos años, al tipo nominal resultante de lo establecido en la clausula sexta, señalándose a efectos hipotecarios un tipo nomianl anual máximo del doce por ciento, hasta un máximo de treinta mil cuatrocientos treinta y cinco euros doce céntimos; de las costas y gastos de ejecucción judicial, en su caso, hasta un máximo del quince por ciento del capital, esto es diecinueve mil veintiun euros noventa y cinco céntimos, incluyéndose entre dichos gastos los honorarios y derechos de abogado y procurador que se causen con motivo de tal ejecución y de los gastos extrajudiciales en su caso, tales como primas de seguro del bién hipotecado, pago para gastos de la comunidad en régimen de propiedad horizontal, anticipos para pago de tributos que constituyan afecciones preferentes a la hipoteca, así como cualesquiera otros que estén en íntima conexión con la conservación y efectividad de la garantía hasta un maximo del dos por ciento del capital, esto es, dos mil quinientos treinta y seis euros veintiseis céntimos . Por tanto la finca hipotecada queda respondiendo hipotecariamente y a efectos de terceros por la suma de todos los conceptos expresados anteriormente que asciende a ciento noventa mil doscientos diecinueve euros cincuenta céntimos. El contrato se ha celebrado entre otros, bajo las siguientes ESTIPULACIONES: PRIMERA. Banco Español de Crédito, S.A., concede a Don Francisco Javier Lacalle Garcia y Doña

CERTIFICACIÓN

C16A15105984

Silvina Mariel Esteban Sanchez, un crédito con un límite de ciento veintiseis mil ochocientos trece euros. El crédito vencerá el día uno de julio de dos mil treinta y tres . A los efectos de la facultad que tiene el cliente de realizar nuevas disposiciones, el límite del crédito queda establecido en ciento veintiseis mil ochocientos trece euros el cual se irá reduciendo mensualmente en los últimos cinco años de vigencia del crédito. Todo movimiento del crédito tendrá reflejo en la cuenta (...) abierta a nombre de los acreditados, en la sucursal de esta villa, calle Llanza, número dos, en la que se adeudarán las disposiciones que la parte acreditada efectue y donde quedarán asimismom reflejados los interesesque se devenguen, así como los gastos debidos por el acreditado, y se abonarán los importes que se ingresen para pago de las sumas adeudadas en virtud del crédito. Disposicion Inicial: Con fecha del día del otorgamiento de la escritura, la parte acreditada realiza una primera disposicion con de stino a la adquisición de la vivienda que se hipoteca y gastos asociados, por importe de ciento veintiseis mil ochocientos trece euros , que confiesa haber recibido, y cuyo plazo de vencimiento es el uno de julio de dos mil treinta y tres . Disposiciones posteriores: dentro del plazo de vigencia del crédito, la parte acreditada podrá, en cualquier momento, efectuar disposiciones por el importe y plazo que convenga con el Banco, siempre que lo solicite de acuerdo con el modelo que se incorpora en la escritura que se registra, y siempre que se cumplan los requisitos que se indican en la escritura que se registra. SEGUNDA. Amortización de las disposicones. La parte acreditada se obliga a reintegrar cada una de las disposiciones del crédito mediante cuotas mensuales, constantes, comprensivas de capital e intereses, cuyo importe se calculará conforme el sistema francés de amortización, en función del importe pendiente, el tipo de interés vigente y el plazo correspondiente. El importe de las cuotas correspondientes a cada disposición variará al revisarse el tipo de interés para cada periodo de interés, de acuerdo con lo establecido en la cláusula Tercera bis. Cada una de las disposiciones del crédito se amortizará conforme a su propio tipo de interés y plazo. Dicho plazo que se acordará por la parte acreditada y el Banco y no sobrepasará la fecha de vencimiento del crédito. El primer pago se efectuará por la parte acreditada el día uno del mes natural siguiente al de la disposición y , como excepción, comprenderá únicamente los intereses devengados hasta dicha fecha, calculados conforme a lo establecido en la cláusula tercera, salvo que la fecha de la disposición coincida con el día uno del mes natural, en cuyo casod el primer pago corresponderá a la primera cuota de amortización de la disposición. Disposición inicial: La primera disposición se amortizará mediante trescientas sesenta cuotas, de las que la primera se pagará por la parte acreditada el día uno de agosto de dos mil tres , y la última el día uno de julio de dos mil treinta y tres . Hasta que finaliza el periodo de interés fijo inicial, las cuotas serán de un importe de quinientos sesenta y nueve euros cuarenta y cuatro céntimos cada una. El importe de las cuotas posteriores variará con las revisiones del tipo de interés, en función del nuevo tipo aplicado. Modificación del importe de las cuotas por modificación del plazo: La parte acreditada podrá modificar el plazo de amortización acordado para todas o alguna de las disposiciones, solicitado la reduccion o ampliación de aquel cuando lo desee, siempre que en ese momento no se esté dando una situación de aplazamiento de cuotas. El nuevo plazo solicitado nunca podrá superar la fecha de vencimiento de este contrato. Como consecuencia de la reducción o ampliación del plazo se modificará, al alza o a la baja, respectivamente, el importe de las cuotas, efectuandose un nuevo cálculo de las mismas. TERCERA. Intereses ordinarios. Los intereses se devengarán diariamente desde la fecha de cada disposición y se liquidarán cada mes natural. El interés aplicable al capital pendiente del crédito por la primera disposición durante el periodo comprendido entre el día del otorgamiento de la escritura que se registra y el día uno de julio de dos mil cuatro será del tres con

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

cincuenta por ciento nominal anual, que pasará a ser variable a partir de dicha fecha. El tipo de interés inicial aplicable a las segundas y posteriores disposiciones será el que corresponda en la fecha de la disposición, de acuerdo con lo que se determina en la cláusula siguiente, y variará en las sucesivas revisiones del tipo de interés en las fechas que ta mbién se indican en la cláusula siguiente. Las fechas de revisión del tipo de interés serán las mismas para todas las disposiciones. TERCERA BIS. TIPO DE INTERES VARIABLE.- 1.- Cada período de doce meses posterior al día uno de julio de dos mil cuatro , se denominará "período de interés". 2. En cada período de interés hasta que finalice el plazo del contrato, se aplicará un tipo de interés nominal que será la suma resultante de añadir 0.75 puntos al "tipo de referencia" o 0.50 puntos al "tipo de referencia sustitutivo", cuando la finalidad de la disposición sea inmobiliaria, y de añadir 3.00 puntos al tipo de referencia o 2.00 puntos al tipo de referencia sustitutivo, cuando la finalidad sea otra. El tipo de referencia será el "REFERENCIA INTERBANCARIA A UN AÑO", EURIBOR HIPOTECARIO, definido como la media artimética simple de los valores diarios de dos días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación EURIBOR tomando a efectos de referencia el último publicado por el Banco de España en el BOE, antes del inicio de cada nuevo periodo de interés y dentro de los tres meses naturales previos al mismo. El tipo de referencia sustitutivo sera el "Tipo medio de los préstamos hipotecarios a mas de tres años del Conjunto de Entidades", definido como la media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años para adquisición de vivienda libre, que hayan sido iniciadas o renovadas por los bancos, las Cajas de Ahorro y las Sociedades de Crédito Hipotecario, en el mes a que se refiere el índice, tomando a efectos de referencia el último de estos Tipos Medios publicado por el Banco de España en el BOE, antes del inicio de cada nuevo período de interés y dentro de los tres meses naturales previos al mismo. El tipo de referencia sustitutivo se utilizará cuando por cualquier circunstancia el Banco de España no hubiera publicado en el BOE el tipo de referencia dentro de los tres meses naturales previos al inicio de cada nuevo período de interés. Al finalizar el período de interés afectado por esta circunstancia, volverá a determinarse el tipo de interés aplicable para el siguiente período conforme al tipo de referencia pactado. SEXTA.- INTERESES DE DEMORA. Cualesquiera cantidades debidas por la parte prestataria por razón del presente contrato no pagadas a su vencimiento devengarán diariamente intereses moratorios a favor del Banco desde el día siguiente a la fecha de impago hasta aquél en que se hagan efectivas, sin necesidad de intimación o reclamación alguna y a un tipo nominal anual que será el resultante de añadir seis puntos porcentuales al tipo de interés nominal ordinario vigentes en el momento en que se efectúe el pago. Dichos intereses se calcularán en la forma establecida en la Cláusula tercera. El tipo de interés de demora aplicable a partir del día en que por cualquier causa, se produzca el vencimiento natural o anticipado del préstamo será el que según lo previsto en esta cláusula resulte a la fecha en que dicho vencimiento se produzca. SEXTA BIS.- RESOLUCION ANTICIPADA. No obstante el vencimiento establecido, el Banco podrá dar por vencido anticipadamente el préstamo y la hipoteca que se constituye en su garantía, y será exigible la restitución de su importe, vivo o no amortizado y los intereses devengados, incluso de demora, desde el momento del impago hasta el total pago al Banco acreedor, en los siguientes casos: a) Cuan do se incumpliese la obligación de pago de cualquiera de los vencimientos de interés o cuotas de amortización pactadas o de los restantes conceptos a cargo de la parte prestataria, en las fechas y condiciones previstas para ello en la escritura. c) Cuando se comprobase inexactitud de los datos que la parte prestataria o de sus fiadores, o en los documentos aportados por ellos, que sirvan de base a la concesión del préstamo o a la vigencia del mismo. d) Cuando por cualquier circunstancia sufriera deterioro o merma el bién hipotecado que disminuya su valor en mas de un veinte por ciento respecto a su valor actual de tasación y la parte prestataria no ampliase la hipoteca a otros bienes suficientes para cubrir la relación exigible entre dicho valor y el préstamo que garantiza, o si practicado el requerimiento a que se refiere el artículo 20 del Real Decreto 685/1982, sobre regulación del Mercado Hipotecario, no devolviesen los prestatarios, la parte del préstamo que exceda del importe resultante de aplicar a la tasación actual el porcentaje utilizado para determinar inicialmente la cuantía del mismo. e) Cuando la parte prestataria, sus fiadores o los hipotecantes, sean declarados en quiebra o concurso de

CERTIFICACIÓN

C16A15105985

acreedores, o cuando se presenten solicitud para ser declarados en suspensión de pagos o que inicien expediente de quita y espera. f) Si apareciesen sobre la finca cargas anteriores no consignadas en la escritura y que sean preferentes a la hipoteca que se constituye. j) Si la parte prestataria no destina el importe del préstamo a la finalidad que se señala. k) Si no fueren pagados a su debido tiempo aquellos tributos y gastos relativos a la finca hipotecada, que tengan preferencia legal de cobro respecto de la hipoteca que aquí se constituye. l) Si las obligaciones referentes a la conservación de la garantlia fueran incumplidas en cualquiera de los caso señalados en esta escrit ura, así como cualquier otra obligación establecida en el presente documento. OCTAVA.- EXTENSION DE LA HIPOTECA. La hipoteca constituida se extendera a los objetos muebles, frutos y rentas expresadas en el articulo 111 de la Ley Hipotecaria, asi como a cuanto se expresa en los articulos 109 y 110 de dicha Ley y en el 215 de su Reglamento y particularmente a todos aquellos respecto a los que se requiere pacto expreso, para que la hipoteca se extienda a ellos. Tambien se pacta de forma expresa, que la hipoteca se extiende a las nuevas construcciones existentes en la finca hipotecada, aunque no se haya hecho inscripción de obra nueva, asi como tambien se extenderá dicha hipoteca a las edificaciones que en el futuro pudieran construirse sobre dicha finca, siempre y cuando no hayan sido costeadas por un tercer adquirente. DECIMA.- PROCEDIMIENTO JUDICIAL. 1.- Si llegara el caso de que el Banco acreedor tuviera que hacer efectiva por la vía judicial la totalidad o parte del capital, intereses y gastos, podrá ejercitar, a su plena elección, la acción declarativa, la acción ejecutiva dineraria o el procedimiento especial sumario que establecen los artículos 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamientos Civil. A estos efectos de lo dispuesto en el artículo 572.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pacta expresamente por los contratantes que la cantidad exigible en caso de ejecución será el resultante de la liquidación efectuada por el Banco en la forma convenida por las partes en el presente contrato. 2.- Asimismo, tanto a los efectos previstos en el artículo 682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como para cualesquiera otros que se derivan de la escritura que se registra, la parte prestataria e hipotecante señalan como domicilio legal para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar el de la propia finca hipotecada. UNDECIMA.- VENTA EXTRAJUDICIAL. Para e l caso de que la ejecución de la hipoteca tenga lugar por el procedimiento extrajudicial a que se refieren los artículos 129 de la Ley Hipotecaria y 234 y siguientes del Reglamento Hipotecario, los otorgantes, hacen constar lo siguiente: 1°. El valor que se tasa la finca hipotecada para que sirva de tipo de subasta serán el mismo que ha quedado señalado en el párrafo tercero del apartado 1 de la cláusula anterior. 2°. El domicilio señalado por la parte prestataria e hipotecante para la práctica de los requerimientos y notificaciones a que haya lugar será el mismo señalado a tales efectos en la cláusula anterior. 3°. La parte hipotecante designa a Banco Español de Crédito, S.A., por medio de sus representantes estatutarios o legales, como persona que en su día haya de otorgar la escritura de venta de las fincas hipotecadas en su representación. DUODECIMA.- ANTICIPOS POR EL BANCO. Banco Español de Crédito, S.A., queda autorizado para pagar por cuenta de la parte prestataria tanto las primas de los seguros, como los tributos, gastos de comunidad y cualquiera otros gastos y conceptos que afecten a las fincas hipotecadas, así como los gastos y tributos señalados en la cláusula financiera quinta. Estos pagos quedaran garantizados frente a terceros con la cantidad presupuestada para gastos extrajudiciales. Sin perjuicio de ello, las cantidades satisfechas por el Banco de acuerdo con la presente estipulación, serán exigibles por el Banco a la parte prestataria desde el mismo día en que se realice su pago y en caso contrario, los importes satisfechos devengarán a favor del Banco intereses al tipo moratorio señalado en la escritura. DECIMOCUARTA.- CESION DEL CREDITO. Para el caso de que Banco cediese el crédito hipotecario constituido a su favor en este acto, la parte

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

prestataria reconoce el cesionario como acreedor, sin necesidad de que se le notifique el otorgamiento de la escritura de cesióon tal y como permite el artículo 242 del Reglamento Hipotecario. El Banco Español de Crédito, S.A., está REPRESENTADO por (...). En su virtud INSCRIBO el derecho de hipoteca sobre esta finca a favor de BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A., quedando inscrito el pacto sobre vencimiento anticipado a que se refiere el artículo 693.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así resulta de una ESCRITURA otorgada el día veintiseis de junio de dos mil tres, ante el Notario de Barcelona, Doña Maria Eugenia Rambla Gomez, cuya primera copia se presentó (...).Vilanova i la Geltrú, tres de septiembre de dos mil tres."

Inscripción 11ª de subrogación y modificación:

"La hipoteca de la inscripción decima es objeto de subrogación con sus consiguientes modificaciones por la escritura que se dirá al final. En esta escritura, la parte deudora consortes DON FRANCISCO JAVIER LACALLE GARCIA Y DOÑA SILVINA MARIEL ESTEBAN SANCHEZ, cuyas circunstancias personales ya constan en la inscripción 9ª y la entidad acreedora por subrogación, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Guipúzcoa y San Sebastián- Gipuzkoa eta Donostiako Aurrezki Kutxa, domiciliada en San Sebastián, calle Garibay, quince, inscrita en el Registro Mercantil de Guipúzcoa y con C.I.F. G-20- 336251, hacen constar: Que los prestatarios y Kutxa han acordado acogerse a la posibilidad ed subrogación de acreedores prevista en la Ley 2/94 de 30 de marzo sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios y en tal sentido declaran lo siguiente: Que Kutxa con el consentimiento de la parte prestataria, ha notificado a la Entidad Banco Español de Crédito, S.A., primera entidad acreedora, la oferta vinculante a que hace referencia el artículo segundo de la citada disposición legal y solicitando de dicha entidad crediticia certificado del débito ostentado contra la parte prestataria por los préstamos que ostenta en cuanto a esta finca. Que ha transcurrido el plazo de quince días previsto en el párrafo tercero del artículo segundo de la Ley citada, sin que se produjera acuerdo entre la parte prestataria y la primera entidad acreedora enervando la posibilidad de subrogación de acreedores. Que como consecuencia de lo anterior, han quedado plenamente cumplidos los requisitos exigidos por la Ley 2/94 de 30 de marzo por lo que, al amparo de dicha disposición legal, la parte prestataria y Kutxa otorgan la escritura que se registra conforme a las siguientes CLAUSULAS: PRIMERA. Don Francisco-Javier Lacalle García y Doña Silvina Mariel Esteban Sánchez, toman prestado en el acto del otorgamiento de la escritura de Kutxa, la cantidad de ciento veintidos mil trescientos veinticinco euros con la finalidad de cancelar la deuda que mantienen con la primera entidad acreedora. Que con tal finalidad solutoria y en atención a lo previsto en la Ley 2/94 de 30 de marzo, la entidad subrogada ha efectuado transferencia bancaria a aquella entidad crediticia, por el importe citado, justificante de cuya transferencia se une a la escritura. La parte prestataria subroga a Kutxa, como nuevo acreedor en la posición acreedora que ostentaba la Entidad Banco Español de Crédito, S.A. que dimana del crédito hipotecario que grava esta finca ostentando Kutxa a partir del otorgamiento de la escritura, la condición de Entidad acreedora o prestamista en la obligación del crédito novado. Al final de la escritura que se registra aparece extendida una diligencia notarial de fecha siete de agosto de dos mil seis, de la que resulta que el Banco Español de Crédito, S.A., se hace cargo de la copia de la escritura de subrogación, constando en esta escritura de subrogación que la parte prestataria renuncia a las condiciones de crédito abierto concedidas por la primera entidad acreedora. SEGUNDA. Amortización. Como consecuencia de lo pactado en la escritura inicial y de la modificación pactada en la oferta vinculante, la fecha de vencimiento del préstamo y la devolución del principal subrogado mas sus intereses se verificará del modo siguiente: El vencimiento del préstamo que se formaliza queda fijado en el dia uno de agosto de dos mil cuarenta y seis. Hasta el día uno de septiembre de dos mil seis, la parte prestataria satisfará a Kutxa solamente los intereses devengados por las cantidades dispuestas. El primer pago por este concepto se realizará dicho día. A partir de la fecha de finalización del plazo señalado para pago solamente de intereses, la devolución del préstamo se ve rificará mediante cuatrocientos setenta y nueve pagos mensuales de quinientos siete euros ochenta y ocho céntimos cada uno, calculados según el sistema francés de amortización, comprensivos de la cuota de amortización y de los intereses devengados pr las cantidades dispuestas. El primer pago por estos conceptos se realizará el dia uno de octubre de dos mil seis y los demás, en la misma fecha de los meses sucesivos, hasta la total liquidación de la deuda. La cuota así determinada, calculada en base al tipo de

interés previsto para el periodo inicial, deberá entenderse para los periodos sucesivos sin perjuicio de lo previsto en la cláusula tercera bis, de manera que dicha cuota resultará modificada en la medida en que lo sea el interés aplicable. La nueva cuota resultante se comunicará a la parte prestataria en la forma y con el alcance previstos en la misma cláusula. CLAUSULA TERCERA.- Intereses ordinarios. Hasta el dia uno de agosto de dos mil ocho, la presente operación se contrata al tres con noventa y cinco por ciento de interés nominal anual. Una vez transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, y hasta su completa amortización, el capital dispuesto o en su caso, el que se halle pendiente de devolución, devengará intereses a tipo variable, al alza o a la baja, de acuerdo con el procedimiento que se establece en la cláusula tercera bis. Los intereses, calculados al tipo de interés nominal contratado y de aplicación en cada momento, se devengarán diariamente y se liquidarán por meses vencidos, percibiendo la Entidad acreedora en concepto de interés, el producto neto efectivo que resulte de aplicar el tipo de interés nominal, calculado conforme a los señalado precedentemente, en los períodos de liquidación convenidos, lo que supondrá un tipo de interés efectivo distinto del nominal indicado. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en esta misma estipulación respecto de la liquidación de intereses en los supuestos de demora. A los efectos de determinar la extensión de la cobertura hipotecaria de los intereses entre el acreedor y el deudor hipotecante, así como en perjuicio de tercero hipotecario, el tipo de interés que resulte por aplicación de lo previsto en esta cláusula, y en la cláusula tercera bis, no podrá superar el máximo del diecisiete con veinticinco por ciento nominal anual conforme se prevé mas adelante. TERCERA BIS. Tipo de interés variable. El nuevo tipo nominal de aplicación a partir de cada revisión será el resultado de aplicar, durante toda la vida de la operación, el IRPH-Cajas. Los nuevos tipos de interés, así calculados, serán de aplicación para periodos anuales, contados a partir de la finalización del periodo a tipo fijo, procediéndose a la revisión del tipo de interés al término de cada periodo. Para el caso de que desaparezca en un futuro este tipo de referencia, las partes acuerdan que el nuevo tipo de interés sustitutivo será, en todos los casos, el resultante de incrementar al EURIBOR, un margen de un punto porcentual de interés, durante toda la vida de la operación. Una vez finalizado el periodo a tipo fijo, el tipo de interés resultante para la parte prestataria no será en ningún caso superior al seis con cincuenta por ciento nominal anual hasta el dia uno de agosto de dos mil dieciseis. Antes del comienzo de cada nuevo periodo de aplicación de un tipo de interés, Kutxa comunicará al deudor el nuevo tipo a aplicar en el periodo siguiente. Caso de no convenirle el nuevo tipo de interés aplicable en el siguiente período, la parte deudora podrá resolver en cualquier momento el presente contrato y devolver el saldo pendiente por capital e intereses. A todos los efectos el tipo de interés de referencia podrá acreditarse median te certificación expedida indistintamente por Kutxa, por la Federación de Cajas de Ahorro Vasco-Navarras, Confederación Española de Cajas de Ahorro o en su caso, por la Asociación Hipotecaria Española. CLAUSULA SEXTA.- Intereses de demora. Las obligaciones dinerarias dimanantes de este contrato, vencidas y no satisfechas, devengarán desde el dia siguiente al de su vencimiento y diariamente, un interés nominal anual moratorio de diecisiete con veinticinco puntos porcentuales. La REPRESENTACION de Kutxa, la ostenta (...). En su virtud INSCRIBO el derecho de la hipoteca de la inscripción décima a favor de CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE GUIPUZCOA Y SAN SEBASTIAN-GIPUZKOA ETA DONOSTIAKO AURREZKI KUTXA, por subrogación. Así resulta de una ESCRITURA otorgada el día cuatro de agosto de dos mil seis, ante el Notaria de Vilanova I La Geltru, Don Jorge Antonio Milz Ramón, cuya primera copia se presentó (...). Vilanova i la Geltrú, diecinueve de septiembre de dos mil seis."

Inscripción 16ª de novación:

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

"URBANA: Descrita en la inscripción 9ª, (...). Los consortes **DOÑA SILVINA MARIEL ESTEBAN SANCHEZ Y DON FRANCISCO JAVIER LACALLE GARCIA,** (...). La Entidad **CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE GUIPUZCOA Y SAN SEBASTIAN GUIPUZCOA ETA DONOSTIAKO AURREZKI KUTXA, hoy KUTXABANK,** SA con domicilio en Bilbao, calle Gran Via número treinta treinta y dos, inscrita en el Registro Mercantil de Bizkaia, hoja BI58729, con CIF número A95653077, es titular del derecho de hipoteca resultante de la hipoteca de la anterior inscripción 10ª, subrogada por la inscripción 11ª, que garantiza el prestamo alli referido. Dicha HIPOTECA se inscribe ahora a favor de KUTXABANK, S.A., por cuanto esta última ha adquirido, previa su segregación, el negocio financiero incluidos todos los elementos patrimoniales adscritos al mismo, de las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad de Gipuzcoa y San SebastiánGipuzkoa eta Donostiako Aurrezki Kutxa y de Bilbao Bizcaia Kutxa Aurrezki Kutxa Eta Bahitetxea y de Caja de Ahorros de Vitoria y Alava Arava Eta Gasteizo Aurrezki Kutxa Vital, en ampliaciones de capital, formalizadas en escrituras autorizadas por el Notario de Bilbao, Don Vicente Maria del Arenal Otero, el dia 22 de diciembre de 2011, nº 1721, 1720 y 1722 de protocolo, respectivamente, inscritas dichas escritura en el Registro Mercantil de Bizkaia en lo relativo a Kutxabank, S.A. y en el Registro Mercantil de Gipuzkoa, en lo relativo a la Caja inicial. En consecuencia Kutxabank, S.A. sucede a la caja que inicialmente concedió la operación, en la posición contractual que ostentaba la misma, en los mismos términos y condiciones de aplicación. Los consortes **DOÑA SILVINA MARIEL ESTEBAN SANCHEZ Y DON FRANCISCO JAVIER LACALLE GARCIA,** en adelante parte prestataria, y la entidad **KUTXABANK SA,** REPRESENTADA esta última por (...); han convenido modificar el referido préstamo, en los siguientes términos: **ESTIPULACIONES: PRIMERA.MODIFICACIONES.CARENCIA.-** Con efecto desde el día de vencimiento de cuotas inmediato anterior a la fecha de la escritura que se inscribe, acuerdan las partes establecer un período de **carencia de amortización de capital de dos años** venciendo en consecuencia el día **uno de noviembre de dos mil catorce.**El período de carencia indicado se prorrogará automáticamente por períodos anuales sucesivos hasta alcanzar el máximo de **cuatro años** de carencia a contar desde la fecha de efecto indicada al principio de este epígrafe, venciendo definitivamente el día **UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS,** salvo denuncia de cualquiera de las partes para cualquiera de los períodos. Durante este período de carencia los intereses,calculados sobre el principal pendiente de amortizar,se seguirán liquidando por MENSUALIDADES VENCIDAS. Una vez concluido el período de carencia, tanto por cumplirse su vencimiento definitivo como por la no prórroga del período inicial a consecuencia de la denuncia de cualquiera de las partes, especialmentede KUTXABANK, la amortización del capital y el pago de intereses se realizará en la misma forma pactada en la escritura de préstamo por el plazo que quede hasta el vencimiento del mismo.**INTERESES DE DEMORA.** En el supuesto de que el la parte prestataria no satisfaga los intereses, o amortizaciones de principal pactados a sus respectivos vencimientos , se devengará diariamente en concepto de demora , un interés nominal anual del **DIECINUEVE** enteros por ciento que se aplicará desde el día siguiente al del vencimiento correspondiente, con base en lo establecido en el art. 316 del Código de Comercio , sobre las cantidades impagadas, y se liquidarán y capitalizarán con la misma periodicidad y forma que los intereses ordinarios. Si en algún momento de la vida del préstamo el tipo de interés ordinario fuera superior al de demora, se aplicará el ordinario como tipode demora. A su vez, el señalado tipo de interés de demora será de aplicación desde que se produzca la liquidación del saldo deudor existente, durante la ejecución judicial y desde que fuera dictada sentencia o resolución judicial, a efectos de lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. -Se pacta expresamente que, de acuerdo con el art.317 del Código de Comercio, los intereses devengados y no satisfechos, tanto ordinarios como de demora secapitalizarán y devengarán nuevos intereses conforme al tipo de interés pactado en esta estipulación. El mismo tipo de interés de demora y en la forma señalada , devengarán las comisiones impagadas y cualquier cantidad que KUTXABANK se viera obligada asatisfacer , por razón de los conceptos conexos que se relacionan en la escritura de préstamo. COMISIÓN POR RECLAMACIÓN DE POSICIONES DEUDORAS.-Se satisfará por la parte prestataria una comisión por reclamación de posiciones deudoras,vencidas o descubiertas y no satisfechas, por un importe de TREINTA EUROS por cada reclamación que se efectúe conocasión de producirse estas posiciones. En su virtud y PREVIA INSCRIPCION del derecho de hipoteca de la inscripcion 10ª, subrogada por la inscripción 11ª a favor de la Entidad resultante de la fusión, **INSCRIBO** a favor de **KUTXABANK SA** la novación de su derecho real de hipoteca. Así resulta del Registro y de una ESCRITURA otorgada

CERTIFICACIÓN

C16A15105987

el día **treinta de noviembre de dos mil doce,** ante el Notario de Vilanova i la Geltrú, **Don Carlos J. Sanz Izquierdo,** (...). Vilanova i la Geltrú, veinticuatro de enero de dos mil trece."

CUARTO: Que a los efectos de los artículos 674, 689 y 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 132 de la Ley Hipotecaria, se hace constar:

1°.- Que la finca figura inscrita a favor de DON FRANCISCO JAVIER LACALLE GARCÍA Y DOÑA SILVINA MARIEL ESTEBAN SÁNCHEZ, por mitad y proindiviso, personas contra las que se sigue el procedimiento.

2°.- Que las cifras garantizadas por la hipoteca por cada uno de los conceptos son las que constan en el asiento transcrito, observándose que en el mandamiento presentado se ha incorporado al principal de la deuda, intereses, de modo que en su momento habrá de desglosarse dicha suma para dar cumplimiento a los preceptos citados y pueda procederse a la cancelación de las cargas posteriores.

3°.- Que resulta del Registro que la parte ejecutada tiene su domicilio en 08800.-Vilanova i la Geltrú, calle Ca l'Escoda número 8, primero, primera.

QUINTO: Se deja extendida nota al margen de la hipoteca de la inscripción 10ª, de la subrogación de la inscripción 11ª y de la inscripción 16ª de novación, acreditativa de haberse expedido esta certificación.

SEXTO: De conformidad con la legislación vigente, se comunica la expedición de esta certificación al acreedor de la anotación preventiva de embargo letra A, posterior, por correo certificado con acuse de recibo.

Se pondrán en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia n° 3 de esta villa, las incidencias negativas que pudieran ocurrir en la comunicación.

SEPTIMO: La hipoteca consta inscrita en el Registro a favor de la entidad KUTXABANK, S.A., siendo ésta la ejecutante en el presente procedimiento.

Han sido canceladas por caducidad: cuatro afecciones fiscales.

Lo que antecede está conforme con los asientos relacionados y no existiendo presentado en el libro Diario, ningún título que en cualquier forma modifique o altere lo antes consignado, firmo la presente **certificación de dominio y cargas**, extendida en siete hojas de papel timbrado del Colegio de Registradores n° C16A15105982 y siguientes, en Vilanova I la Geltru a once de junio de dos mil dieciocho.

REGISTRE DE LA PROPIETAT-2 VILANOVA I LA GELTRU

El Registrador accidental,
D. Edgar José Cascón Blanco
NIF: 40350042S

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

Ley 8/1989, Arancel 17-11-1989. B.O.E 28-11-1989
Honorarios -IVA y IRPF si es el caso, incluido-:
Declarado
Números Arancel: 1, 3, 4
Base Minuta: Según minuta

Conforme al artículo 667,2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se remitirá al Portal de Subastas una nota simple informativa, completa y actualizada a la fecha en que por éste sea solicitada, a partir de cuyo momento, las sucesivas informaciones se dirigirán tanto al Portal como al Letrado de la Administración de Justicia.

Advertencias.
Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente información registral a ficheros o bases de datos informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia (Instrucción de la D.G.N. 17/02/98; B.O.E. 17/02/98).
A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:
- De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.
- Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

200

CERTIFICACIÓN

C16A15105988

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

DON EDGAR JOSÉ CASCÓN BLANCO, Registrador de la Propiedad accidental del Registro de la Propiedad de Vilanova i la Geltrú 2, certifica que en el día de hoy se ha recibido el acuse de recibo de la comunicación a que se refiere el apartado sexto de la certificación, resultando del mismo que dicha comunicación ha sido entregada a domicilio a doña Mónica Mañas con NIF número 46064004H de la oficina de L'Organisme de Gestió Tributària de Vilanova i la Geltrú. Vilanova i la Geltrú, a veintiseis de junio de dos mil dieciocho.

REGISTRE DE LA PROPIETAT 2 VILANOVA I LA GELTRÚ

ES COPIA

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Regist*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*